

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintidós (2022).-**

**Acción De Tutela Primera Instancia**  
**RAD. 11001400300320220026400**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **OLIMPIA JESSICA REFUNJOL CARRASQUERO** en nombre propio y como agente oficiosa de **GETSEMANI ZOHIRET LARA REFUNJOL** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, SECRETARIA DE SALUD DE SOACHA, OFICINA DE SISBEN DE SOACHA**. Trámite al que se vinculó a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORIA DEL PUEBLO, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ALCALDÍA DE SOACHA, SISBEN, ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSVELT, FUNDACION SERVICIO DE LOS JESUITAS PARA LOS REFUGIADOS, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, ALCALDIA DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE PLANEACION DE BOGOTA Y SISBEN BOGOTA**.

### 1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra los referidos accionados, para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, el derecho de petición y el debido proceso administrativo; y en consecuencia solicitó "... *ORDENAR a la SECRETARIA DE SALUD DE SOACHA en articulación con la RED DE HOSPITALES PÚBLICOS, a garantizar el acceso integral al sistema de salud, tratamientos, medicamentos, exámenes, citas con especialistas y todo aquello que sea necesario para tratar y controlar mi diagnóstico de diabetes tipo 1.*

*ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA aprobar de manera inmediata la expedición el PPT de GETSEMANI ZOHIRET LARA REFUNJOL; EUNISNEL EMPERATRIZ VENTURA REFUNJOL y mío OLIMPIA JESSICA REFUNJOL CARRASQUERO, debido a que han pasado más de 90 días calendario desde que realizamos nuestra solicitud y cumplimos con todos los requisitos exigidos por el Decreto 216 de 2021 y la Resolución 0971 de 2021. Esto con el objetivo de proteger nuestro derecho al debido proceso administrativo y a la petición.*

*ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA imprimir y entregar de manera inmediata el PPT de GETSEMANI ZOHIRET LARA REFUNJOL; EUNISNEL EMPERATRIZ VENTURA REFUNJOL y mío OLIMPIA JESSICA REFUNJOL CARRASQUERO para poder iniciar los trámites de afiliación al sistema de salud y acceso a la oferta institucional del Estado de manera integral. Esto con el objetivo de proteger nuestro derecho al debido proceso administrativo, a la petición a la salud, a la vida y dignidad humana y de materializar el principio de interés superior del NNA.*

*ORDENAR a la OFICINA SISBEN SOACHA realizar la encuesta del SISBEN en un lapso no mayor a 48 horas de expedidos nuestros PPT con el objetivo de poder iniciar el trámite de afiliación al sistema de salud y proteger nuestro derecho a la salud, vida y dignidad humana.*

*ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD realizar la afiliación al sistema de salud de GETSEMANI ZOHIRET LARA REFUNJOL; EUNISNEL EMPERATRIZ VENTURA REFUNJOL y mía OLIMPIA JESSICA REFUNJOL CARRASQUERO en un lapso no mayor a 48 horas de notificada la decisión que concede estas pretensiones. Esto permitirá materializar nuestro derecho a la salud y a la seguridad social. Garantizado de esta manera la aplicación del interés superior del NNA y de un enfoque diferencial que atienda a nuestra situación de especial vulnerabilidad.*

*ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD a solicitar, de requerirse, la repetición de los recursos que sea necesario desembolsar por concepto de esta providencia, contra la Subcuenta de Enfermedades Catastróficas o Ruinosas del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ahora Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES....” (Sic).*

**1.2.** Como fundamentos fácticos relevantes expuso que la Unidad Administrativa especial de Migración Colombia se encuentra menoscaba su derecho de petición y debido proceso toda vez que radicó solicitud de permiso de permanencia temporal en mes de octubre de 2021, fecha en la que efectuaron la última etapa para formalizar nuestras solicitudes de PPT (el registro biométrico), y pese a que debió pronunciarse a más tardar en el mes de enero de 2022, autorizando la expedición, requiriendo más información o negando su autorización, a la fecha no ha obtenido un pronunciamiento y por el contrario, se ha visto obligada a presentar múltiples derechos de petición (18 de enero de 2022 y el 11 de abril del mismo ) y asistir varias veces a los Puntos Visibles dispuestos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA para impulsar una respuesta de la entidad, de manera que en aras de agilizar el trámite del PPT, desistió de solicitud de la condición de refugiado por sugerencia de los mismos servidores de esos puntos de atención antes de que se hubiese autorizado los correspondientes PPT, y pese haber transcurrido 8 meses después del desistimiento, y que les fue cancelado el único documento que permitía su estadía regular en el territorio colombiano no ha obtenido respuesta a las peticiones, todo en desconocimiento de Resolución 0971 de 2021 y el Decreto 216 de 2021 respecto a los términos establecidos para tomar una decisión o pronunciarse sobre solicitud de obtener el PPT y resultando desafiadas del sistema de salud, por lo que su hija GETSEMANI ZOHIRET LARA REFUNJOL dejó de recibir su insulina y empezó a ver afectada su salud.

Sumado a lo anterior, enfatiza en un menoscabo del derecho a la salud de su menor hija GETSEMANI ZOHIRET LARA REFUNJOL que padece de diabetes tipo 1, la cual es una enfermedad crónica que padecerá de por vida y requiere de acceso a inyecciones de insulina de por vida, medicamento que asevera le ha sido negado desde que fue instada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA a renunciar a solicitud de refugio y por lo tanto al salvoconducto de permanencia que las mantenía afiliadas al sistema de salud y recibiendo atención médica, por la cancelación de nuestros salvoconductos y la renuncia de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA de aprobar sus PPT. Situación que puede generar consecuencias graves en la salud y vida de su hija resultando procedente obtener una protección inmediata, prioritaria, preferente y expedita para el acceso efectivo al derecho a la salud acorde con los precedentes jurisprudenciales.

**1.3.** El 12 de agosto de 2022, se asumió el conocimiento de la acción, se dispuso la notificación de la parte accionada y las vinculadas, y como medida provisional se ordenó a la **SECRETARÍA DE SALUD DE SOACHA CUNDINAMARCA** para que por conducto de su red de apoyo hospitalaria, procediera autorizar, entregar y practicar de MANERA INMEDIATA todos los servicios médicos, medicamentos, insumos, y demás procedimientos que el que el caso requiera según prescripción de los galenos tratantes a la menor GETSEMANI ZOHIRET LARA REFUNJOL con ocasión de las enfermedades diagnosticadas según la historia clínica, hasta que se resuelva de manera definitiva el presente trámite constitucional.

**1.4. La Procuraduría General de la Nación<sup>1</sup>** solicitó su desvinculación de la presente acción, pues adujo no ser la responsable de haber adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

**1.5. El Departamento Nacional de Planeación** alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva, tras alegar que no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud, la realización de encuestas del Sisbén, ni funciona como administradora de planes de beneficios, teniendo a su cargo funciones de inspección y vigilancia.

Agregó que Consultado en la Base Nacional Certificada y avalada por el DNP disponible en página de esa entidad [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co) el documento de identificación allegado en el escrito de tutela cedula venezolana No.16439811, RUMNV 1110130 y 5605826, No puede realizarse, dado que la persona debe tramitar su correspondiente Cedula de Extranjería expedida por Migración Colombia, Salvoconducto, Permiso Especial de Permanencia o Permiso por Protección Temporal (acompañado obligatoriamente del pasaporte o el documento nacional de identidad, únicamente para ciudadanos venezolanos) para que pueda ser registrada con alguno de dichos documentos en el Sisbén por lo que recomienda a la señora OLIMPIA JESSICA REFUNJOL CARRASQUERO, quien actúa como agente oficioso de GETSEMANI ZOHIRET LARA REFUNJOL, que una vez cuente con alguno de los mencionados documentos: cédula de extranjería, salvoconducto, permiso especial de permanencia o permiso por protección temporal, puede acudir a la oficina del Sisbén del municipio en el que resida para que dicha entidad le aplique la encuesta en el lugar de residencia que indique.

**1.6. La Directora de Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Planeación De Bogotá,** aclaró que, según los hechos de la demanda de tutela, la señora *Olimpia Jessica Refunjol Carrasquero*, a la fecha, no cuenta con los documentos exigidos por el Departamento Nacional de Planeación para solicitar la aplicación de la encuesta Sisbén, pues para ello se precisa, que la persona que se encuentre incurso en dichas circunstancias, sea titular de cédula de extranjería, salvoconducto, permiso especial de permanencia y ahora y a partir de la vigencia del Decreto 216 de 2021 20213 , el permiso temporal de permanencia. Ante lo cual, la tutelante, deberá informar a esa entidad el número de permiso temporal otorgado, una vez cuente con dicha información, la SDP, en virtud de las condiciones de vulnerabilidad de la menor de edad GETSEMANI ZOHIRET LARA REFUNJOL, procederá aplicar de manera inmediata el instrumento de focalización, toda vez, que a hoy y por lo señalado con precedencia técnicamente no es posible hacerlo, pues el sistema generado por el DNP, demanda de manera obligatoria dicha información.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones en lo que a esa autoridad respecta por improcedente, en cuanto el accionante no ha agotado el trámite administrativo para que se le realice la encuesta del Sisbén, o no ha realizado la solicitud.

---

<sup>1</sup> A quien se vinculó a esta actuación como es criterio del Despacho con ocasión de la emergencia sanitaria por Covid 19.

**1.7. EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCELLERÍA) – Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (CONARE) a través de su Secretaría Técnica que la ejerce la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado del Viceministerio de Asuntos Multilaterales,** indicó que el 23 de febrero de 2020, la señora OLIMPIA JESSICA REFUNJOL CARRASQUERO, identificada con cédula de identidad venezolana No. 16.439.811, le radicó solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, acreditando como beneficiarios a EUNISNEL EMPERATRIZ VENTURA REFUNJOL, DEVORA SOCHIRET VENTURA REFUNJOL y GETSEMANI ZOHIRET LARA REFUNJOL (Anexo 3).

Por lo que evaluado lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.6.2. del Decreto 1067 de 2015, en relación con el contenido de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, requirió el 16 de abril de 2020, al correo electrónico eunisnelydevora@hotmail.com autorizado en su solicitud de refugio, el siguiente elemento de información faltante en la solicitud: (Anexo 4). *“[...] Con el fin de que su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado pueda ser admitida para estudio, le agradecemos que, en el término de una semana, contado a partir de la fecha, envíe por este mismo medio y en un solo correo, cada uno de los elementos de información que se relacionan a continuación, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.6.2. del Decreto 1067 de 2015: 1. Fotocopia del pasaporte y/o documento de identidad LEGIBLE del país de origen o residencia habitual de su beneficiaria GETSEMANI ZOHIRET LARA REFUNJOL.*

Razones por las que verificado el cumplimiento parcial de los elementos de información de que trata el artículo 2.2.3.1.6.2. del Decreto 1067 de 2015, en relación con el contenido de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, admitió la solicitud de refugio y requirió el 27 de abril de 2020 a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, las constancias de los salvoconductos de permanencia en trámite (SC-2) para “Resolver Situación de Refugio” por primera vez para la señora OLIMPIA JESSICA REFUNJOL CARRASQUERO y sus beneficiarias, entre las que se encuentra la menor de edad GETSEMANI ZOHIRET LARA REFUNJOL (Anexo 5).

Lo anterior fue informado en la misma fecha 27 de abril de 2020 a la señora OLIMPIA JESSICA REFUNJOL CARRASQUERO, al correo electrónico eunisnelydevora@hotmail.com autorizado en la solicitud de refugio (Anexo 6) y en ese mismo correo del 27 de abril de 2020 ese Ministerio requirió a la señora OLIMPIA JESSICA REFUNJOL CARRASQUERO los siguientes elementos de información faltantes en la solicitud: *“[...] 1. Manifestación expresa sobre su voluntad de ser o no notificada mediante correo electrónico 2. Fotografía reciente, fondo azul de 3 x 4 suya y de sus beneficiarias. [...]” A su turno, este Ministerio le informó el 22 de mayo de 2022 a la señora OLIMPIA JESSICA REFUNJOL CARRASQUERO lo siguiente: (Anexo 7) “.*

Señaló que mediante correo electrónico del 31 de enero de 2022, la señora OLIMPIA JESSICA REFUNJOL CARRASQUERO remitió a ese Ministerio, desistimiento de su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado (Anexo 9) por lo que se expidió el auto de archivo no. 129 del 15 de febrero de 2022, el cual se hace extensivo a las beneficiarias EUNISNEL EMPERATRIZ VENTURA REFUNJOL, DEVORA SOCHIRET VENTURA REFUNJOL y GETSEMANI ZOHIRET LARA REFUNJOL, y procedió a archivar la solicitud de refugio de la señora OLIMPIA JESSICA REFUNJOL CARRASQUERO, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.6.6 del Decreto 1067 de 2015.

Razones por las cuales defiende que no obra hecho u omisión alguna atribuible a esa entidad, que permita inferir una acción generadora de amenaza o puesta en peligro de los derechos fundamentales aducidos por la accionante, en la presente acción constitucional y que ese Ministerio deba amparar.

**1.8. La Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital**, facultada para ejercer la representación Judicial y Extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, acorde con la delegación efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, mediante los Decretos 430 de 2018, 089 de 2021, 526 de 2021, 323 de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 798 de 2019, manifestó que por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada a la Secretaría Distrital de Salud y Secretaría Distrital de Planeación, como entidades cabeza de sector central.

**1.9 El Secretario de Salud del Municipio de Soacha** solicitó su desvinculación a la presente actuación en cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, dado que no se encuentra facultada para prestar de forma directa los servicios de atención en salud que requiere la accionante, pues sus funciones se encaminan a ejercer la inspección, vigilancia y control en salud pública y el aseguramiento de prestación del servicio de salud.

Manifestó que validó a través del ADRES en el BDUa y encontró que OLIMPIA JESSICA REFUNJOL CARRASQUERO no se encuentra inscrita en el SGSSS, de manera que si bien a decir de jurisprudencia t 058 de 2020 se le debe garantizar el acceso a la atención de urgencias pese a ser extranjera, debe realizar los trámites establecidos en la legislación colombiana para acceder al sistema de salud.

**1.10. La Secretaria de salud de Bogotá** señaló que la menor GETSEMANI XOHIRET LARA REFUNJOL no se encuentra afiliada al sistema de SGSSS, que no presta servicios de salud ni gestión alguna ante Secretaria de Planeación para afiliación al SISBEN, gestión que debe adelantar directamente como extranjera con el PPT, como documento válido en los sistemas de protección social y que de acuerdo con las previsiones en jurisprudencia nacional en caso de que un extranjero necesite ser atendido en instituciones públicas o privadas que tengan contrato con el estado para garantizar así su derecho a la salud.

Reclamó su desvinculación al trámite suprallegal, tras alegar falta de legitimación por pasiva en cuanto no tiene injerencia para realizar afiliación a los usuarios y su cobertura en salud debe ser garantizada a través de la red de servicios para la atención en salud en el territorio de su jurisdicción según lo establecido en los artículos 43.2.1. y 43.2.2. del artículo 43 de la ley 715 de 2001.

**1.11. El ADRES** adujo que respecto a las personas que no cuentan con afiliación ni al régimen contributivo, subsidiado o especial, es pertinente indicar, que con el fin de garantizar la prestación de los servicios de salud a la población pobre y vulnerable en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que reside en las diferentes jurisdicciones territoriales, la Ley 715 de 2001, Así las cosas, en atención a los hechos descritos, el problema jurídico que el Juez Constitucional debe analizar es garantizar la prestación del servicio de salud. Y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, es aplicable como garantía de la protección de la salud a todas las personas residentes en el territorio nacional, sin discriminaciones de ningún orden, ni de edad, sexo, raza o ideologías, teniendo un carácter de obligatorio e irrenunciable. Teniendo en cuenta lo anterior, debe reiterarse que el SGSSS, se encuentra previsto para todas aquellas personas que residan en el territorio nacional.

Alegó que carece de competencia para garantizar las pretensiones reclamadas y pidió que se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, Igualmente que se abstenga de pronunciarse respecto de la facultad de recobro, en tanto dicha situación escapa ampliamente al ámbito de la acción de tutela, pues entraría a definir decisiones que son de competencia exclusiva de entidades administrativas por ministerio de la Ley y el Reglamento, y en nada afecta la prestación de servicio de salud.

**1.12. El Instituto Roosevelt** indicó que la menor Getsemaní Lara Refunjol registra en su base de datos con atenciones médicas por el servicio de consulta externa en las especialidades Endocrinología y Bacteriología y financiador Fundación servicio de los Jesuitas para los refugiados, con diagnóstico de DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS, pero de acuerdo con normatividad vigente es la EPS por regla general la que debe garantizar los servicios de salud.

**1.13 La Secretaria De Planeación Y Ordenamiento Territorial Del Municipio De Soacha** defendió que no existe remisión de petición por parte de la accionante ni aparece registrada en el aplicativo del SISBEN, ni cuenta con los documentos que den viabilidad al inicio del proceso de inclusión o realización de la encuesta del SISBEN, por lo que no ha violado derecho fundamental alguno a la accionante y resulta meritorio su desvinculación a la actuación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**1.14 La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - UAEMC** aseveró que procedió que brindó respuesta a la accionante, respecto del estado de trámite de su PPT, a través de Oficio con radicado No. 20227031765061, enviado por correo institucional de fecha 19 de agosto de 2022, por medio del cual le manifestó que *“Consultado el Sistema de Información Misional a nombre de OLIMPIA JESSICA REFUNJOL CASRRASQUERO, identificada con CV No 16.439.811 nacional de Venezuela y con HE. 1110130, se evidencio que todo su proceso se encuentra listo para su aprobación, impresión y entrega, nos estaremos comunicando con usted para darle fecha y hora para la entrega del documento”*. En virtud de lo cual concluye que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y su hija menor, como quiera que les fue informado el estado de trámite de su PPT, cuya aprobación, por lo demás, es potestativa de la UAEMC.

Solicitó al Despacho, se conmine al ciudadano extranjero para que se acerque a un Centro Facilitador de Servicios Migratorios más cercano al lugar de residencia, (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de Septiembre de 2020) con el fin de solucionar su condición migratoria; pues una vez los extranjeros adelanten el trámite administrativo migratorio, ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a estos se les expide un salvoconducto, que le permite permanecer en el territorio nacional, mientras resuelve su situación administrativa, esto es solicitar la respectiva visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, y posteriormente solicitar la expedición de la respectiva cédula de extranjería, ante Migración Colombia, salvoconducto que es considerado documento válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los extranjeros, tal como lo señala el artículo 2.2.1.11.4.9. del mencionado Decreto; para lo cual la accionante para obtener el SC deberá hacer uso del servicio de agendamiento establecido por Migración Colombia a través de la página [www.migracioncolombia.gov.co](http://www.migracioncolombia.gov.co), link: <https://www.migracioncolombia.gov.co/tramites-y-servicios/58-servicios/agendar->

su-cita Lo anterior habida cuenta que, se trata de una tramite presencial, puesto que es un procedimiento de Biometría que requiere toma de (foto, firma y huellas) y para tal fin deberá agendar su cita.

Puntualizó que no es un procedimiento que pueda adelantar a través de la acción de tutela, ni de una orden judicial para obtener el SC, solo se necesita del acatamiento de las leyes migratorias de Colombia de parte de los ciudadanos Extranjeros al momento de ingresar al territorio colombiano y por lo tanto ser diligente y acudir en debida forma ante la Entidad para adelantar el trámite administrativo migratorio para resolver su situación migratoria, por lo tanto, la Tutela no surte ese trámite administrativo como lo pretende el accionante.

Concluyó que respondió a la pretensión del accionante, toda vez que ya dio respuesta a la petición de la señora OLIMPIA JESSICA REFUNJOL CARRASQERO actuando en nombre propio y representación de su hija GETSEMANI ZAHIRET LARA, incurriendo en la figura jurídica denominada “hecho superado”, perdiendo todo sentido la presente acción constitucional, resultando innecesario, tomar alguna medida en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante, por lo que reclamó su desvinculación.

**1.15. El Ministerio de Salud y Protección Social** ilustró frente a los servicios de salud que se brinden a la población extranjera que se encuentra en condición irregular en el país, que lo que ha previsto la norma es la financiación de aquellos correspondientes a urgencias, caso en el cual estos se asumen con cargo a los recursos de libre destinación que el ente territorial determine para ese propósito o con aquellos asignados en aplicación del Decreto 2408 de 2018 y demás normativa que ha expedido el gobierno nacional, para garantizar el derecho a la salud de los menores migrantes, alegando que carece de legitimación en la causa por pasiva.

1.16 Los demás vinculados no se pronunciaron al respecto pese a que se les comunicó en legal forma según constancias que anteceden.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Compete a ésta Juez Constitucional, determinar si las accionadas se encuentran menoscabando los derechos fundamentales a la salud, petición y debido proceso alegados por la parte actora, y se tornan procedentes en efecto las pretensiones de la demanda constitucional teniendo en cuenta que se ordene a la Secretaria De Salud De Soacha en articulación con la red de hospitales públicos, a garantizar el acceso integral al sistema de salud, tratamientos, medicamentos, exámenes, citas con especialistas y todo aquello que sea necesario para tratar y controlar el diagnóstico de diabetes tipo 1 que presenta la menor y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en cumplimiento de la reglamentación del status migratorio aprobar de manera inmediata la expedición el PPT de los accionantes.

2.2. En ese orden, en sentencia T 090 de 2021, la H. Corte Constitucional reiteró los parámetros legales y jurisprudenciales que se deben tener en cuenta para garantizar el derecho a la salud de los migrantes irregulares y los presupuestos para regularizar su estadía en el país, así:

“...5.10. Existe todo un andamiaje de entidades, tanto privadas como públicas, enlistadas en el artículo 155 de la Ley 100 de 1993, que hacen posible el correcto funcionamiento del SGSSS, a través del cumplimiento de unos objetivos específicos. En atención al caso analizado más adelante, se hará hincapié en las obligaciones de los entes territoriales departamentales, distritales y municipales, en relación con el régimen subsidiado.

**5.11. Los denominados entes territoriales tienen un rol estratégico, pues cumplen, conforme al artículo 174 de la Ley 100 de 1993, con “funciones de dirección y organización de los servicios de salud para garantizar la salud pública y la oferta de servicios de salud por instituciones públicas, por contratación de servicios o por el otorgamiento de subsidios a la demanda”...**

Como se indicó en la sentencia T-021 de 2021, la Ley 1438 de 2011 introdujo una importante reforma en lo que tuvo que ver con la unificación de planes de beneficios, universalidad en el aseguramiento y la garantía de prestación de servicios en cualquier rincón del país, en un marco de sostenibilidad financiera. **Es así que los entes territoriales asumieron de manera exclusiva la administración del régimen subsidiado y, por tanto, el control de la afiliación garantizando el acceso oportuno y de calidad a los servicios de salud<sup>[75]</sup>. Asimismo, cumplen con la función de “Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas”<sup>[76]</sup>.**

5.11.2. El artículo 44 de la Ley 715 de 2001 da unos lineamientos relacionados con las competencias de los municipios en materia de asegurabilidad, como los enunciados en los numerales 44.2.1. y 44.2.2. ibídem, según los cuales deben **“Financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin”; e “identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia”.**

5.12. Por la problemática conocida de desplazamiento masivo del vecino país de colombianos y venezolanos, que fue expuesta de manera general por la sentencia C-670 de 2015<sup>[77]</sup> que declaró la exequible el Decreto 1770 del 2015 “por el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio nacional”, y de manera particular por la sentencia SU-677 de 2017, providencia que inició la línea jurisprudencial en materia de protección del derecho a salud de población venezolana en situación irregular<sup>[78]</sup>, se ha hecho una reconfiguración normativa armonizando algunas normas internas con el fin de cumplir los mandatos superiores en razón al nuevo escenario social de la crisis humanitaria generada por la masiva migración de venezolanos.

5.13. Así, en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud se incluye como población vulnerable a los migrantes colombianos y a su núcleo familiar que han sido repatriados, han retornado voluntariamente al país, o han sido deportados o expulsados de la República Bolivariana de Venezuela, para vincularlos de manera prioritaria al régimen subsidiado. Además, se expidió el Decreto 866 de 2017, por el cual se impone al Ministerio de Salud y Protección Social la distribución de excedentes financieros de la Subcuenta del FOSYGA, para que los entes territoriales cubran el pago de atenciones iniciales de urgencias de migrantes de países vecinos bajo ciertas restricciones, como: “1. Que corresponda a una atención inicial de urgencias. 2. Que la persona que recibe la atención no tenga subsidio en salud en los términos del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, ni cuente con un seguro

que cubra el costo del servicio. 3. Que la persona que recibe la atención no tenga capacidad de pago. 4. Que la persona que recibe la atención sea nacional de un país fronterizo. 5. Que la atención haya sido brindada en la red pública hospitalaria del departamento o distrito”<sup>[79]</sup>.

5.14. En la sentencia T-576 de 2019, se sostuvo que es el municipio, como ente territorial, el encargado de la implementación, actualización, administración y operación de la base de datos del SISBÉN, metodología tipo encuesta diseñada y validada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) para la identificación de los hogares, familias e individuos más pobres como potenciales beneficiarios de los programas sociales del Estado, bajo unos parámetros que atienden la condición económica de la persona, sus ingresos, nivel educativo, tamaño del grupo familiar, situación sanitaria y geográfica de la vivienda, entre otras. ...”.

“...5.15. El artículo 2.1.3.5. del Decreto 780 de 2016 “Único Reglamentario del sector salud” contempla como requisito de afiliación para menores de tres meses a siete años, el registro civil de nacimiento. Pero si se trata de un extranjero, el documento requerido podrá ser el pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda. Así pues, la afiliación al SGSSS, conforme los artículos 2.1.3.1., 2.1.3.2. y 2.1.3.4. del Decreto 780 de 2016, es “un acto que se realiza por una sola vez, por medio del cual se adquieren los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, mediante la suscripción del formulario físico o electrónico que adopte el Ministerio”. Ahora bien, son varias las alternativas que nuestra legislación ha dado a aquel sector específico de los migrantes del vecino país, como la de la Resolución 5797 de 2017 que creó el Permiso especial de Permanencia, PEP, alternativa a la que accederán únicamente los extranjeros que ingresen de manera regular, por un punto de control migratorio. En su momento esta Corporación afirmó que “los migrantes irregulares que busquen recibir atención médica integral adicional, en cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por el orden jurídico interno, deben atender la normatividad vigente de afiliación al SGSSS, tal como ocurre con los ciudadanos nacionales”<sup>[80]</sup>...

5.17. En el sentir de la Corte, el Decreto 1288 de 2018 “es una medida para regular la situación de los migrantes que están de forma ilegal en el país. Con ello, se pretende que los ciudadanos venezolanos al registrarse gratuitamente en el RAMV puedan afiliarse a la seguridad social y recibir una atención integral en salud. Quien no regularice, no podrá acceder al servicio integral de salud, limitando la atención únicamente a la unidad de urgencias de las entidades prestadoras de salud”<sup>[84]</sup>. Así pues, para los extranjeros de paso y/o que no han regularizado su situación migratoria dentro del país, el SGSSS no prevé una cobertura especial que se extienda más allá de la “atención de urgencias”. Ello significa que, en principio, para acceder a un servicio integral en salud se requiere que, previamente, los migrantes venezolanos se presenten ante la autoridad migratoria a fin de obtener un documento válido de identificación que les permita su afiliación al sistema<sup>[85]</sup>. (subrayas y negrillas fuera del texto).

Igualmente en relación con la niñez inmigrante irregular la Corte Constitucional en mismo precedente citado señaló que el cubrimiento en salud debe ir más allá de la atención de urgencias pues reseñó que “...22. En conclusión, tal como se sostuvo en la sentencia T-021 de 2021 que reitero el fallo T-390 de 2020, para el caso de los adultos migrantes en situación irregular que tienen la intención de hacer uso de los servicios en salud en territorio nacional, las reglas de contenido normativo aplicables son una carga constitucionalmente admisible y razonable a la luz de su calidad de migrantes. **No obstante, en el caso de los menores de edad extranjeros irregulares que padecen una enfermedad que requiere un tratamiento, dicha carga resulta desproporcional, no solo por su condición de menores, sino también por el estado de vulnerabilidad en que se encuentran a causa de: (i) su**

**patología y (ii) haber salido repentinamente de su lugar de origen. Al respecto, recuerda la Sala que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección constitucional y que la garantía de sus derechos es prevalente, máxime cuando, por sus condiciones físicas o mentales, se hallan en situación de debilidad manifiesta<sup>[94]</sup>.**

5.24. Finalmente, la jurisprudencia ha sido consciente de situaciones “límite” y “excepcionales” **que han permitido avanzar en una línea de protección que admita una cobertura médica que sobrepase la atención de urgencias** para el caso de los extranjeros en situación de irregularidad que padecen de enfermedades graves. Y para el caso de niños, niñas y adolescentes extranjeros no regularizados, que se ven menoscabados en su salud física y mental, no es deber de los menores asumir una carga pública que, por razones de su edad y su condición de vulnerabilidad derivada de su afección, le es atribuible a sus representantes legales, sin que la falta de diligencia de estos últimos, en lo que se refiere a la legalización de su estado migratorio, pueda proyectarse negativamente en el goce efectivo de los derechos fundamentales de sus hijos...” (subrayas y negrillas fuera del texto).

Sentado lo anterior, y, descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, en primer lugar se observa que la actora OLIMPIA JESSICA REFUNJOL CARRASQUERO como agente oficiosa de GETSEMANI ZOHIRET LARA REFUNJOL, pretende que se ordene a la *Secretaria De Salud De Soacha* en articulación con la red de hospitales públicos, a garantizar el acceso integral al sistema de salud, tratamientos, medicamentos, exámenes, citas con especialistas y todo aquello que sea necesario para tratar y controlar diagnóstico de diabetes tipo 1, de su menor hija.

Circunstancias de salud de la menor GETSEMANI ZOHIRET LARA REFUNJOL que se encuentran documentadas a partir de copia de la historia clínica aportada con el libelo de la demanda constitucional, así como el hecho que no se está recibiendo el respectivo tratamiento médico debido a la demora en el trámite de regularización de migrante en que ha incurrido la Unidad Administrativa Especial De Migración Colombia, dado que radicó solicitud de permiso de permanencia temporal en el mes de octubre de 2021, fecha en la que efectuaron la última etapa para formalizar solicitudes de PPT (el registro biométrico), y pese a que esa autoridad también tutelada debió pronunciarse a más tardar en el mes de enero de 2022 a la fecha no le ha comunicado pronunciamiento alguno.

Por tanto, prontamente advierte el Despacho a decir del precedente jurisprudencial y normativo en cita, que en el *sub judice*, se concederá el amparo al derecho a la salud de la niña y se adoptaran las medidas correspondientes para la efectivización de la garantía al derecho a la salud de la menor agenciada en su calidad de extranjera no regularizada en Colombia que no cuenta con afiliación alguna al SGSSS ni recursos para solventar las prestaciones en salud requeridas y documentadas en historia clínica; ello, teniendo en cuenta además que conforme se desprende de los conceptos rendidos por los vinculados ADRES y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, en tratándose de residentes extranjeros que cuenten con un documento que los acredite como tal, conforme a los requisitos legales de que trata el Capítulo 11, alusivo a Disposiciones Migratorias del Decreto 1067 de 2015, pueden afiliarse al SGSSS para garantizar su atención en salud; pero, en tratándose de migrantes no regularizados, como es el caso de la menor GETSEMANI ZOHIRET LARA REFUNJOL, mientras se culmina dicho trámite, los entes territoriales son los llamados a garantizar su atención en salud y asumir el costo de los servicios de urgencias hayan sido prestados por las instituciones públicas o privadas a ciudadanos extranjeros sin capacidad económica debidamente demostrada para sufragar el costo de la misma, en su condición de **población pobre no cubierta con subsidios a la demanda con cargo a los**

**recursos de la oferta de la respectiva entidad territorial donde tenga lugar la prestación de los servicios de salud,** conforme a lo previsto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001<sup>2</sup> en concordancia con el artículo 236 de la Ley 1955 de 2019<sup>3</sup>.

De tal manera, que a partir de un análisis conjunto de las pruebas e informes obrantes en el expediente se tiene que efectivamente a la fecha no se ha regularizado la residencia de la menor en el país a través del correspondiente salvoconducto, mismo que la Unidad Especial de Migración Colombia niega haber expedido a la fecha, pues aún se encuentra en curso el trámite respectivo, y dado que dicha documental resulta necesaria para proceder con la afiliación de la menor al SGSSS en el régimen subsidiado como lo reza la normatividad citada como lo corroboraron la Secretarías de Salud vinculadas y Departamento Nacional de Planeación en informes rendidos respectivamente, previa priorización en el Sisbén, se ordenará de forma transitoria a la Secretaría de Salud de Soacha, que mientras que se concreta la afiliación definitiva al SGSSS de la niña GETSEMANI ZOHIRET LARA REFUNJOL con cumplimiento de todos los presupuestos legales inclusive la expedición del respectivo PPT y se define su status migratorio, garantice el acceso integral al sistema de salud, tratamientos, medicamentos, exámenes, citas con especialistas y todo aquello que sea necesario para tratar y controlar diagnóstico de diabetes tipo 1, con cargo a la respectiva entidad territorial.

Siendo pertinente precisar en el punto, que la medida provisional ordenada en relación con la Secretaría de Salud de Soacha se mantendrá en los términos indicados, conforme así lo deprecó la actora, y a partir de copia de solicitud de autorización de servicios prestados anexo en pruebas de la demanda es ese municipio, a quien se insta a dar cabal cumplimiento de manera inmediata, dado que como lo advierte la promotora en memorial allegado en la fecha (Archivo 19), no se ha dado cumplimiento a la misma, a quien se recuerda que en todo caso como también reza el precedente en cita puede acudir a los servicios de urgencia independientemente su condición migratoria y es deber de la entidad de salud respectiva prestarle la atención debida con cargo al ente territorial donde se encuentre ubicada.

2.3. Por otra parte, pretende la accionante que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA aprobar de manera inmediata la expedición el PPT, debido a que han pasado más de 90 días calendario desde que realizó su solicitud y a efectos de proteger su derecho fundamental de

---

<sup>2</sup> “(...) Artículo 44. Competencias de los municipios. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones: 44.2. De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)44.2.1. Financiar y cofinanciar la afiliación a régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin (...)”. “(...) Artículo 45. Competencias en salud por parte de los distritos. Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación. (...)”

<sup>3</sup> “... Con el propósito de lograr la cobertura universal del aseguramiento, cuando una persona requiera la prestación de servicios de salud y no esté afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la entidad territorial competente, en coordinación con las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas o privadas afiliarán a estas personas al régimen de salud que corresponda, teniendo en cuenta su capacidad de pago; lo anterior de conformidad con los lineamientos que para el efecto se expidan. Los gastos en salud que se deriven de la atención a población pobre que no haya surtido el proceso de afiliación definido en el presente artículo, serán asumidos por las entidades territoriales.”(Sic).

petición y debido proceso, que considera conculcado, dado que desde el mes de octubre de 2021 que efectuó la reclamación, no ha obtenido pronunciamiento de fondo, así como tampoco a las peticiones de información que al respecto radicó el 18 de enero de 2022 y el 11 de abril del mismo año y pese a que ha asistido varias veces a los Puntos Visibles dispuestos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA para impulsar una respuesta de la entidad, desconociéndose la Resolución 0971 de 2021 y el Decreto 216 de 2021 respecto a los términos establecidos para tomar una decisión o pronunciarse sobre solicitud de obtener el PPT y resultando desafiadas del sistema de salud, por lo que su hija GETSEMANI ZOHIRET LARA REFUNJOL dejó de recibir su insulina y empezó a ver afectada su salud.

Es así como revisados los anexos de la demanda, se evidencia copia de las peticiones aludidas del 18 de enero de 2022 y 11 de abril de 2022 ante Migración Colombia Atención al Ciudadano MEN, en las cuales reclama información sobre su solicitud de permiso de PPT.

Pedimento frente a la cual la referida autoridad manifestó en informe rendido ante esta judicatura que procedió a dar respuesta de fondo a la interesada a través de Oficio con radicado No. 20227031765061, enviado por correo institucional de fecha 19 de agosto de 2022, por medio del cual le manifestó que *“Consultado el Sistema de Información Misional a nombre de OLIMPIA JESSICA REFUNJOL CASRRASQUERO, identificada con CV No 16.439.811 nacional de Venezuela y con HE. 1110130, se evidenció que todo su proceso se encuentra listo para su aprobación, impresión y entrega, nos estaremos comunicando con usted para darle fecha y hora para la entrega del documento”*. En virtud de lo cual concluye que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y su hija menor, como quiera que les fue informado el estado de trámite de su PPT, cuya aprobación, por lo demás, es potestativa de la UAEMC y deprecó *que se conmine a la ciudadana extranjera para que se acerque a un Centro Facilitador de Servicios Migratorios más cercano al lugar de residencia, (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de Septiembre de 2020) con el fin de solucionar su condición migratoria; para lo cual lo cual indica que la accionante para obtener el SC deberá hacer uso del servicio de agendamiento establecido por Migración Colombia a través de la página [www.migracioncolombia.gov.co](http://www.migracioncolombia.gov.co), link: <https://www.migracioncolombia.gov.co/tramites-y-servicios/58-servicios/agendar-su-cita> Lo anterior habida cuenta que, se trata de una tramite presencial, puesto que es un procedimiento de Biometría que requiere toma de (foto, firma y huellas) y para tal fin deberá agendar su cita.*

En virtud de lo cual es dable concluir que efectivamente demostró la tutelada en mención que resolvió las solicitudes de información radicadas por la actora a las que se hizo alusión, y en las mismas se le indica el estado de su trámite descartándose menoscabo al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución por hecho superado por carencia actual de objeto, pues en el curso de la acción constitucional se le resolvieron los petitorios señalados y aportados con la demanda constitucional, memórese que de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si *“(…) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.

No obstante lo anterior, a partir de la respuesta ofrecida por la tutelada tanto en comunicado dirigido a la interesada como en informe rendido ante esta dependencia judicial, no se descartó la alegada afectación al derecho al debido proceso también reclamado, y que se verifica por desconocimiento del procedimiento preestablecido en la legislación vigente para expedición del PPT también deprecado, pues no se desvirtuó que desde el pasado mes de octubre de 2021, se inició el trámite para obtener el salvoconducto reclamado, y en la respuesta ofrecida a la actora no se le indica la fecha en que se resolverá de fondo sobre el otorgamiento del mismo, por el contrario se le insta a dirigirse a las sedes de esa autoridad de forma presencial previo agendamiento de cita, gestiones que aduce haber realizado sin obtener respuesta alguna, y que dejan en el limbo por indefinidamente el status migratorio de los actores; de ahí que como quiera que han pasados 10 meses aproximados desde que se inició el trámite del PPT y a la fecha no se ha adoptado una decisión definitiva de fondo por la autoridad competente, al margen de la carga que deba asumir la actora, se avizora un desconocimiento de los términos preestablecidos en el artículo 17 de la Ley 971 de 2021, que señala que **“...ARTÍCULO 17. DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT). Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Prerregistro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano. La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Prerregistro Virtual.”**

*Cumplida la validación de los requisitos establecidos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT), este se expedirá de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Resolución...” (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

Razón por la cual, resulta meritorio conceder el amparo invocado al debido proceso y ordenar a la Unidad Especial de Migración Colombia que en el término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación del presente fallo, y con agotamiento del agendamiento y citación a la actora interesada, así como de todos los trámites administrativos a que haya lugar proceda a resolver de fondo solicitud de PPT de la actora y su núcleo familiar ya sea autorizando su expedición o negándolo; toda vez que de ello depende la afiliación definitiva al SGSSS de la menor agenciada que requiere atención médica prioritaria y sin que sea dable ordenar directamente la expedición del salvoconducto como pretende la accionante, pues ello escapa la esfera de la acción constitucional y es la autoridad tutelada la que deberá proferir la decisión correspondiente previo análisis de todos los requisitos vigentes, pues a la población extranjera también le asiste el deber de cumplir a cabalidad el ordenamiento jurídico.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**3.1. CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos a la Salud y vida únicamente al menor **GETSEMANI ZOHIRET LARA REFUNJOL** que en el presente asunto actuó a través de agente oficiosa **OLIMPIA JESSICA REFUNJOL CARRASQUERO**.

**3.2.** En consecuencia, se **ORDENA** a la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SOACHA Y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE SOACHA** a través de su director o quien haga sus veces que de manera **INMEDIATA** garantice afiliación de la menor **GETSEMANI ZOHIRET LARA REFUNJOL** al SGSSS asegurando el acceso integral al sistema de salud, tratamientos, medicamentos, exámenes, citas con especialistas y todo aquello que sea necesario para tratar y controlar diagnóstico de diabetes tipo 1, conforme fue ordenado en auto admisorio de la demanda como medida provisional; ello de manera transitoria por el termino de cuatro meses (4) meses a efectos que garantice la prestación de los servicios de salud mientras se surte trámite de regularización como migrantes de acuerdo a la normatividad vigente y la parte interesada procede a realizar las gestiones de su cargo para la afiliación definitiva en correspondencia con la normatividad vigente.

**3.3.** Conceder el amparo al derecho fundamental al debido proceso de las tutelantes **OLIMPIA JESSICA REFUNJOL CARRASQUERO** que actuó en su propio nombre y como agente oficiosa de **GETSEMANI ZOHIRET LARA REFUNJOL** realizar las gestiones para su afiliación definitiva en el SGSS de acuerdo a los tramites que se adelanten al respecto conforme las exigencias legales vigentes ante las autoridades competentes. **y en consecuencia ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** a través de su director o quien haga sus veces, que dentro del término de que en el término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación del presente fallo, y con agotamiento del agendamiento y citación a la actora interesada, así como de todos los trámites administrativos a que haya lugar proceda a resolver de fondo solicitud de PPT de la actora y su núcleo familiar ya sea autorizando su expedición o negándolo.

**3.4. INSTAR** a la señora **OLIMPIA JESSICA REFUNJOL CARRASQUERO**, para que en su propio nombre y en representación de la menor **OLIMPIA JESSICA REFUNJOL CARRASQUERO** de manera inmediata acuda y facilite ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** para cumplir con todo los requerimientos que demande la obtención de la regularización de migración, en cumplimiento de todos los requerimientos exigidos en la normatividad vigente y según las competencias conferidas por la ley y la constitución y una vez finalizado dicho trámite proceda a realizar lo pertinente para su afiliación y el de su menor hija al SGSS de forma definitiva acorde con la legislación vigente.

**3.5.** Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3.6.** Si este fallo no es impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**